

Fecha: 26 de febrero de 1998
De: Fiscalía General de la República.
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Tema: *Corrupción, abusos deshonestos y violación*
Voto N° V-103-98, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, 10:05 hrs. del 30 de enero de 1998.

SUMARIO

Voto No. 103-98, Sala 3ª. CSJ, 10:05 hrs. del 30 de enero de 1998

- a) En el delito de corrupción el sujeto activo debe buscar con los actos que realiza, desviar el sentido normal y sano de la sexualidad en la víctima, atendiendo a su madurez física y psicológica, esto debe establecerse en cada caso concreto, pues es lo que tipifica la conducta.
- b) Si bien el recurso se planteó por defectos de forma, véase como la Sala, en aplicación del principio de justicia pronta y cumplida, resuelve el asunto por el fondo recalificando los hechos.
- c) Al analizar las circunstancias de agravación, la Sala establece que la custodia a que estuvo sometida la víctima por su agresor, es una cuestión ocasional circunstancial o momentánea, sin que interese que el agresor provea de sostén a la víctima o que tenga con ella alguna relación familiar.

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

Impugnación por vicios de forma

Io.- Falta de fundamentación: Se alega el quebranto de lo dispuesto por los numerales 106, 238, 395 incisos 2 y 3, 400 incisos 2 y 4, todos del Código de Procedimientos Penales. A juicio del impugnante, la sentencia adolece del vicio de falta de motivación en cuanto a estimar que su defendido en todo momento actuó movido por la finalidad de promover la

corrupción de la menor ofendida. No se sabe cómo o en qué forma el Tribunal concluye tal cosa pues de los hechos probados no se extrae que el imputado haya tenido esa finalidad, tal y como lo exige el numeral 167 del Código Penal. El reclamo es procedente, por las razones que de seguido se exponen, pese a lo cual, la sentencia no debe anularse. No debe obviarse que el problema planteado en realidad afecta directamente la

subsunción de la conducta acreditada en el tipo penal aplicado, en este caso, en el numeral 167 del código represivo, que tipifica el delito de corrupción. El defensor del acusado considera que no existen motivos para estimar que la conducta acreditada debe calificarse además de violación, como concurrente con el delito de corrupción agravada, pues al respecto la sentencia omite fundamentar por qué estima que el imputado actuó con el ánimo de promover la corrupción de la menor. En este extremo, lleva razón el recurrente pues la sentencia omite, no sólo dentro de los hechos probados, sino al analizar la prueba, especificar, estableciendo con claridad, el conocimiento y voluntad del imputado de promover la corrupción de la menor, mediante las conductas de abusos deshonestos y, posteriormente, de violación que claramente acredita. No basta, para estimar que estamos en presencia del delito de corrupción, que se hayan dado actos de naturaleza sexual -sea de abusos propiamente o de acceso carnal- con un menor de dieciséis años. Objetivamente siempre podría calificarse a estos actos de prematuros, sólo atendiendo a la edad de la víctima. No obstante, nada descarta que un menor de esa edad ya haya participado con habitualidad o no, en relaciones sexuales o en prácticas de esa naturaleza, lo que afectaría, en principio, el carácter de prematuros de los actos -sin descartar en todo caso, la posibilidad de que sean perversos o excesivos, quedando siempre dentro de la esfera de protección del tipo penal de comentario-, o bien que el menor ya sea corrupto, aspectos todos que sólo pueden especificarse en cada caso concreto y que deben analizarse en sentencia. Pero además de lo dicho, para estimar típica la conducta corruptora, es necesario que el autor busque a través de esos actos, la corrupción, es decir, que aquéllos sean el medio por el que se pretende desviar el sentido normal y sano de la sexualidad en la víctima, atendiendo a su madurez física y psicológica, circunstancias que de igual forma deben apreciarse en cada asunto concreto - y en todo caso es posible el concurso ideal heterogéneo de estos delitos, bien sea de abusos deshonestos y/o violación, con el de corrupción, según se estableció en la sentencia 328-F de las 9:45 del 28 de junio de 1996-. En este sentido, si bien la sentencia analiza por qué estima que los actos que el imputado realizó a la menor pueden estimarse prematuros y perversos, lo cierto es que no sustenta por qué estima que éste los realizaba **para promover** la corrupción de la menor, lo que afecta claramente la calificación jurídica asignada. Además, introduce un elemento -favorable a la tesis de la corrupción- como es que el imputado, luego de los accesos carnales, le entrega a la niña dinero que luego ella botaba por sentirse “comprada”, circunstancia que nunca fue intimada por el órgano acusador. No obstante lo expuesto, estima la Sala que no es procedente anular el fallo, pues si bien el reclamo se formula como vicio de forma, el cuestionamiento incide directamente sobre

la calificación jurídica de los hechos, al estimarse concurrente el delito de violación -que no se cuestiona en el recurso- con el de corrupción agravada. El interés concreto del recurrente es precisamente impugnar la calificación de corrupción agravada que se le ha asignado a la conducta de su defendido. La ventaja que espera obtener es la nulidad del fallo para, en un nuevo juicio, eventualmente eliminar la concurrencia de calificaciones. No obstante, se observa, en primera instancia, que los delitos se han estimado en concurso ideal, aplicándose la pena del delito de violación en su extremo mayor, sin haberse siquiera aumentado, como lo permite el numeral 75 del Código Penal. De aquí se desprende la inutilidad del reenvío, dado que la pena de seguro se mantendría aún eliminando el delito cuestionado -pues el Ministerio Público no recurrió- y manteniéndose en todo caso la condenatoria por violación, cuyo sustento en el fallo resulta de un adecuado y correcto análisis de la prueba, de muy difícil variación en un nuevo juicio. Además, en atención al principio de justicia pronta y cumplida, no sólo para el imputado sino para la víctima, para quien resultan incuestionables las consecuencias que trae el revivir el proceso y los hechos ocurridos, en las especiales circunstancias que rodearon a este caso, según lo establece la sentencia, al carecer la menor ofendida de un real apoyo por parte de su madre con motivo de los hechos, teniendo incluso que continuar bajo el mismo techo que el imputado hasta el dictado de la sentencia en estudio, es que esta Sala decide acoger el motivo, recalificando los hechos, sin disponer la nulidad del fallo. (Sobre la posibilidad de resolver el fondo sin ordenar el reenvío en un recurso por la forma, consúltense las sentencias 579-F-92 de las catorce horas treinta minutos del tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, dictada por Magistrados suplentes; 462-F-94 de las diez horas veinte minutos del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; 411-F-95 de las nueve horas cincuenta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco; 794-F-96 de las nueve horas treinta minutos y 827-F-96, de las doce horas treinta y cinco minutos, ambas del veintitrés de diciembre del año mil novecientos noventa y seis).

Ii.- Sobre la correcta calificación jurídica de los hechos en este caso: Conforme se dispuso, no existen elementos suficientes en la sentencia y en los hechos establecidos, que permitan acreditar el elemento subjetivo del delito de corrupción y por ello es que la calificación jurídica asignada debe corregirse. Se mantiene la condena por el delito de violación. Sin embargo, es claro que en la pieza acusatoria y desde la intimación original al acusado, se le ha imputado una conducta reiterada de abusos deshonestos en perjuicio de la menor ofendida, que inició desde que ella contaba con siete años de edad y que consistía en “desnudarla a acariciarle libidinosamente todo el cuerpo (..)

especialmente la vagina y besarla en la boca, a la vez que le indicaba a la niña que no debía contarle nada de lo sucedido a su madre”. Que a partir de ese año y sin establecerse en cuántas oportunidades, pero siempre dentro de la morada donde vivían, el acusado, aprovechando las ausencias de la madre de la menor, la tocaba en los senos y en la vagina hasta que sin establecerse la fecha exacta, procedió a quitarle el short a la niña, a acostarla en una cama y a introducir su pene en la vagina de la menor ofendida, para ello le tapaba la boca y le sostenía las manos, a la vez que la amenazaba con golpearla a leños si contaba lo sucedido” (hechos segundo y tercero de la acusación). Se acreditó en sentencia que “desde que la menor H .M. contaba con siete años de edad, el aquí encartado, ha venido aprovechando las ausencias de la madre de la ofendida, y del resto de integrantes de la familia, y ha procedido en múltiples ocasiones a desnudar a la menor y acariciarle libidinosamente sus senos y vagina, a la vez que la besaba en su boca; advirtiéndole a la niña que si decía algo de lo sucedido la castigaría. E- Que cuando la menor ofendida Hazel María contaba con apenas once años de edad y cursaba el cuarto grado de educación primaria, en el año mil novecientos noventa y cuatro, el encartado aprovechando siempre que la menor se encontraba sola en el hogar, procedió a acostarla en una cama en su casa de habitación, la desnudó, le tocó sus senos, su vagina, y le introdujo su pene en la vagina, para lo cual le sostenía tapada su boca y sujetas las manos, a la vez que la amenazó de darle leñazos si contaba algo de lo sucedido” (hechos probados de la sentencia). Según se desprende de lo transcrito, se ha imputado y se ha establecido con claridad la conducta típica de abusos deshonestos cometida por largo tiempo por el imputado, en perjuicio

de la menor ofendida, abusos que finalmente culminaron con la violación. Es claro entonces que estos hechos deben ser correctamente calificados, por imperativo legal según reza el numeral 484 del Código de Procedimientos Penales, como constitutivos de los delitos de abusos deshonestos y violación, en concurso material, en perjuicio XX. Pero además debe agregarse que ambas figuras con **agravadas**, porque el imputado no sólo era el compañero de la madre de la ofendida y convivían todos bajo el mismo techo, según se estableció en la sentencia, sino que además fungía como su custodio, situación de la que precisamente se aprovechaba para abusar de ella. A tal efecto, resultan desacertadas las razones dadas por el Tribunal para descartar la figura agravada, argumentándose que el imputado no era el sostén económico de la familia y que entre ambos se estableció “una clara independencia de funciones”, porque la custodia que permite agravar estas figuras puede ser incluso ocasional, circunstancial o momentánea, como lo ha establecido esta Sala, sin que sea relevante si el agresor provee de sostén a su víctima o tiene siquiera alguna relación familiar. (al respecto, consúltense las sentencias 544-F de las 10:30 horas del 30 de setiembre de 1993; 41-F de las 9:20 horas del 28 de enero de 1994 y 197-97-F de las 9:50 del 28 de febrero del año anterior). En resumen, procede enmendar la calificación jurídica asignada y en consecuencia, declarar a R. L. A. Córdoba autor responsable de los delitos de Abusos Deshonestos Agravados y Violación Agravada, ambos en concurso material. En razón de que únicamente recurrió el imputado y en virtud del principio procesal de no reforma en perjuicio, la pena permanece en los diez años de prisión que le fueran impuestos por la sentencia de mérito.

Lic. Jorge Segura Román
Fiscal General Adjunto
MINISTERIO PUBLICO